

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 132

Fecha Estado: 08/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090056600	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	MELBA GERTRUDIS - LOPERA ORTEGA	El Despacho Resuelve: Acepta renuncia al poder	04/08/2023		
05266310300220210036900	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	ROBERTO ELIAS - FERNANDEZ RUIZ	El Despacho Resuelve: No accede a la suspension del proceso.	04/08/2023		
05266310300220220010100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.	ANDRES ABELARDO CARTAGENA VALENCIA	Sentencia. Resuelve recurso de reposicion. Profiere sentencia anticipada.	04/08/2023		
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	Auto que pone en conocimiento Incorpora respuesta por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Envigado.	04/08/2023		
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	Auto que pone en conocimiento No accede a solicitud y requiere a la parte demandante.	04/08/2023		
05266310300220230003500	Verbal	MARIA NANCY GARCIA LOPEZ	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	El Despacho Resuelve: Concede amparo pobreza. Traslado de objecion y de excepciones.	04/08/2023		
05266310300220230010000	inspecciones judiciales y peritaciones	GAETANO ANTONIO MARTINELLI JARAMILLO	ANGELA MARIA PALACIO MEJIA	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto por el Superior. Ordena archivo.	04/08/2023		
05266310300220230010900	Verbal	MAGBI AMPARO ARCILA MARIN	NOEL RESTREPO SOTO	El Despacho Resuelve: Tiene notificado por aviso.	04/08/2023		
05266310300220230014700	Verbal	WILSON HUMBERTO CHAVARRIA LUJAN	DANIEL CASTAÑO ZAPATA	El Despacho Resuelve: Ordena notificar y dar traslado de la demanda. Pone en conocimiento respuestas de entidades.	04/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230020500	Verbal	VENANCIO ANTONIO YEPES CARDONA	JEFFERSON JAKSON MOLINA YEPES	El Despacho Resuelve: Declara falta de competencia para conoce demanda. Remite a los Jueces Civiles Municipales de la localidad.	04/08/2023		
05266310300220230020600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEIDY JOANNA GIRALDO GIRON	Auto que libra mandamiento de pago	04/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILO
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2009 00566 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE
Demandado (s)	MELBA GERTRUDIS LOPERA ORTEGA
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

En atención a la manifestación efectuada por la abogada MANUELA MONSALVE OSPINA el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por MELBA GERTRUDIS LOPERA ORTEGA.

Sin embargo, se advierte a la citada profesional, que dicha renuncia pone término al poder cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	052663103002 2021 00369 00 (2018-00229)
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
Demandante (s)	PATRICIA CORREA HERNÁNDEZ
Demandado (s)	ROBERTO ELÍAS RUIZ FERNÁNDEZ Y OTRA
Tema y subtemas	NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta al escrito remitido por la apoderada de la parte demandada (archivo 62), mediante el cual solicita la suspensión del proceso, debido a que se encuentra en trámite recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Medellín, no se accederá a lo solicitado, toda vez que el escrito aportado no se ajusta a los requisitos contemplados en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00288 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (S)	FRANKLIN DE JESÚS CADAVID PALACIO
Demandados	GONZALO MESA VÉLEZ
Tema y Subtemas	INCORPORA PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente respuesta proferida por El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, allegada el 29 de junio de 2023, que da cuenta de la toma de nota del embargo de remanentes comunicado por este Juzgado. Esto, para los fines procesales pertinentes

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

3.

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	N°636
Radicado	05266 31 03 002 2022 00288 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - ACUMULADA
Demandante (S)	JORGE LUÍS ORTIZ MARÍN
Demandados	GONZALO MESA VÉLEZ
Tema y Subtemas	NO ACCEDE A SOLICITUD REQUIERE PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 29 de junio de 2023, respecto a ordenar seguir adelante la ejecución, el Despacho negará la misma, por cuanto a la fecha no se evidencia que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de mayo de 2023, esto es, “*el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de GONZALO MESA VELEZ para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (05) días siguientes. La publicación se deberá realizar por una (1) sola vez en el periódico El Colombiano, El Mundo, El Tiempo, El Espectador, o por medio de una radiodifusora de la ciudad de Medellín y Envigado, como lo exige el artículo 463-2 del Código General del Proceso*”, ni tampoco se evidencia que se hayan adelantado las gestiones tendientes a notificar al demandado en la forma ordenada en el numeral quinto de la parte resolutive de la misma providencia en mención¹.

En consecuencia, y en aras de dar continuidad al trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia dé cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante Auto Interlocutorio del 11 de mayo de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

3.

JUEZ

¹ QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, de manera PERSONAL, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00035 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (S)	MARÍA NANCY GARCÍA LÓPEZ
Demandado (S)	KELLY MABEL OSORIO RESTREPO JOSÉ FREDY GÓMEZ ORTIZ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA
Tema Y Subtema	CONCEDE AMPARO DE POBREZA INCORPORA TRASLADO DE OBJECCIÓN TRASLADO DE EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, SE CONCEDE el AMPARO DE POBREZA deprecado a la señora MARÍA NANCY GARCÍA LÓPEZ. En virtud de lo anterior, respecto del amparado obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 *Ibidem*, a partir de la presentación de la solicitud de amparo, esto es 22 de junio de 2023.

Asimismo, por economía procesal se nombra como apoderado judicial para que represente a la amparada hasta la terminación del presente proceso, al abogado VÍCTOR HUGO GALLÓN MARÍN, quien actualmente ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, sea esta la oportunidad para indicar que si bien, a través de providencia emitida el 1 de junio de 2023, se admitió el llamamiento en garantía que realizó la demandada SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA -SANTRA LTDA-, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, evidencia el Despacho, que al momento de la solicitud del llamado en garantía, la parte que lo pide, remite el escrito -solicitud llamado en garantía- de manera simultánea a la dirección electrónica de Apoyo Judicial y del Llamado en garantía, por lo que el 17 de mayo de 2023¹, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, presenta la contestación al llamado en garantía y a la demanda, razón por la cual la misma se tendrá en cuenta ordenando que sea incorporada al expediente digital.

¹ Archivo 17 del Expediente Digital

Por otro lado, vinculados como se encuentran todos los demandados y habiéndose pronunciado dentro del término legal una de las demandadas y la llamada en garantía, se procede a dar el trámite pertinente a la objeción al juramento estimatorio presentado tanto por la apoderada de la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA -SANTRA-, como por el vocero judicial de la codemandada y llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. En virtud de lo anterior, de la objeción al juramento estimatorio se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, se impartirá traslado a las excepciones de mérito solamente presentadas por el llamado en garantía, toda vez que de las propuestas por la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA -SANTRA-, se surtió el traslado de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022². (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

3

² PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00100 00
Proceso	PRUEBAS EXTRAPROCESO
Solicitante	GAETANO ANTONIO MERINELLI JARAMILLO
Tema y subtemas	CÚMPLASE LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, quien, mediante providencia del 28 de junio de 2023, confirmó el auto proferido por este Despacho el 24 de abril de 2023.

Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente digital, junto con todas las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	08
Radicado	05266 31 03 002 2022 00101 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.”
Demandado (s)	ANDRÉS ABELARDO CARTAGENA VALENCIA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 28 de abril de 2022, dentro del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de la sociedad “Construbienes J.G. S.A.S.”, en contra del señor Andrés Abelardo Cartagena Valencia.

De igual forma, dada la contestación de la demanda con la misma inconformidad referida, formulando la excepción de prescripción de la acción, se resolverá si hay lugar a emitir Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Construbienes J.G. S.A.S.” presentó demanda Ejecutiva en contra del señor Andrés Abelardo Cartagena Valencia, y como título para el recaudo aportó dos pagarés contentivos de sendas obligaciones, cuyos pagos se encuentran garantizados con hipoteca.

Estudiada la demanda y sus anexos por el Juzgado, se concluyó que la misma cumplía con los requisitos legales, por lo que, por auto del 28 de abril de 2022 se libró el mandamiento de pago solicitado.

Notificado del auto de mandamiento de pago, en forma oportuna y a través de apoderado judicial, el demandado interpuso recurso de reposición en contra de dicho auto, el que sustentó con los siguientes argumentos:

Se pretende el cobro de obligaciones respaldadas en pagarés suscritos el 10 de agosto de 2018, e intereses desde el 11 de agosto de 2019, y el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria prescribe en 3 años, término que se encuentra cumplido en este caso.

Afirma además, que el artículo 94 del Código General del Proceso tiene señalado que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; que como en este caso la demanda se notificó al demandado por fuera del término anterior, la presente acción también ha caducado.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, la cual no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Tramitado el recurso interpuesto en legal forma, entra el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º. Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Para que un documento tenga la calidad de “título valor”, tiene que ajustarse a uno de los que positivamente consagra la ley mercantil como tales. Bien sabido es que en estas materias rigen los principios que se conocen como la tipicidad y el formalismo cambiarios, bajo cuyo ámbito, los documentos y actos a que se refiere el acápite de los títulos valores (Título III del Libro Tercero del Código de Comercio), *“solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”* (art. 620 C. Co), de tal suerte que no es cualquier papel o documento comercial al que puede dársele la tipificación de título – valor, sino únicamente a aquellos que contengan las menciones y requisitos previstos en la ley para esos efectos, salvo que se puedan presumir legalmente.

Por lo tanto, para que un documento tenga la calidad de título – valor, debe cumplir con unos requisitos generales a todos ellos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 621 del C. Co., el cual señala tales requisitos de la siguiente forma:

“Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

“1º La mención del derecho que en el título se incorpora, y

“2º La firma de quien lo crea.

“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.

“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Pero aparte de los requisitos anteriores, comunes a todos los títulos – valores, cada título – valor en particular debe cumplir sus propios requisitos. Para el caso que nos ocupa, en el cual como título – valor para el recaudo se han presentado dos pagarés, sus requisitos particulares se encuentran señalados en el artículo 709 del C. Co., siendo tales requisitos los siguientes:

“1o. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

“2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

“3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

“4º. La forma de vencimiento”.

Fue así como, cuando el Juzgado estudió la demanda para resolver si era o no procedente librar el mandamiento de pago que solicitaba la parte demandante, revisó el cumplimiento de todos los requisitos generales para que un documento tenga la calidad de título – valor, y los especiales que debe reunir el pagaré, encontrándose que todos ellos se daban en el que fue aportado como título para el recaudo.

Ahora bien, alega el recurrente que en el presente asunto se han presentado los fenómenos de la prescripción extintiva de las obligaciones y la caducidad de la acción, pues han transcurrido más de tres (3) años desde que las obligaciones se hicieron exigibles y, aunque con la demanda se daba la posibilidad de que se interrumpiera el término de prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso condiciona esa interrupción al hecho de que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, el que se contará a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto al demandante. Aduce entonces el demandado, que como el auto de mandamiento de pago se le notificó pasado el año referido, el término de prescripción de la obligación contenida en los pagarés que se presentaron como títulos para el recaudo, nunca se interrumpió.

Debemos recordar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, inciso segundo, “*Los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición*”. Quiere decir, que solamente mediante recurso de reposición se puede alegar la falta de los requisitos formales del título; cualquiera otra cuestión que el demandado tenga para alegar contra el mandamiento ejecutivo, la tiene que alegar mediante las excepciones cambiarias señaladas en el artículo 784 del C. Co.

Pero, ¿cuáles son esos requisitos formales a que se refiere el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso?. - En sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

En el caso que nos ocupa, es claro que los pagarés aportados dan cuenta de unas obligaciones y que dichas obligaciones emanan de quien aquí es demandado; en dicho pagaré, además, se indica quién es el beneficiario de las obligaciones, obligaciones que no dan lugar a equívocos, pues están plasmadas en forma clara en los títulos, y son exigibles, pues se encuentran de plazo cumplido.

En este caso entonces, los pagarés presentados como títulos para el recaudo por la parte demandante, sí cumplen con todos los requisitos formales que para tener la calidad de título valor exige la ley. Razón por la cual el recurso de reposición debe negarse; sin embargo, abordaremos el problema de fondo determinando si hay lugar a proferir sentencia anticipada, habida cuenta que con la contestación de la demanda se formuló la excepción de prescripción, y ella debe ser resuelta cuando se encuentre acreditada sin necesidad de agotar alguna formalidad.

2º. Sentencia Anticipada.

Independientemente de si los requisitos formales de los títulos se cumplen o no, es necesario tener en cuenta que la parte demandada ha alegado la prescripción y la caducidad de las obligaciones, situación que obliga al Juzgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, a emitir pronunciamiento al respecto, lo que se hace como a continuación se indica:

Señala el artículo 278 del Código General del Proceso, que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial: “(...) 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación*”.

En este caso, en aras de la celeridad y la economía procesal, lo aconsejable es proferir sentencia anticipada, y a ello se procederá.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

TÍTULO EJECUTIVO. Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, son de dos clases de acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia y la doctrina al estudiar tal precepto: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación

provenza del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible. Verificado entonces el cumplimiento de tales exigencias, verificación que se hace sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente se llega a la conclusión de que los títulos valores presentados sí cumplen con todos los requisitos que para tener esa calidad exige la ley y, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal y como se concluyó al momento de estudiarse la demanda para efectos de librar el mandamiento de pago.

Sin embargo, en vista de que la parte demandada ha alegado como recurso de reposición y también como excepción de mérito, la prescripción extintiva de la obligación, se hace necesario hacer un estudio de ello, lo que se hace de la siguiente manera:

Tiene señalado el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa, que es la que está ejerciendo el demandante en este caso, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

A su vez, el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción de la siguiente manera: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*

De lo indicado entonces en el artículo 2512 del Código Civil, se infiere con absoluta claridad que la prescripción extintiva o liberatoria no es más que un modo legal de extinguirse los derechos y acciones en razón de la inactividad de su titular durante un determinado intervalo cronológico, quedando claro, conforme a lo señalado en el artículo 789 del Código del Comercio, que en tratándose de la acción cambiaria directa, dicho intervalo cronológico es de tres años, a partir del día del vencimiento.

Y el artículo 94 del Código General del Proceso, señala que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Quiere decir lo anterior, que presentada la demanda, el término de prescripción que haya transcurrido hasta ese momento queda interrumpido, pero tal interrupción tendrá validez, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del siguiente a la notificación de dicho auto al demandante. Así entonces, si el demandado se notifica del auto de mandamiento de pago dentro del año mencionado, la interrupción del término prescriptivo fue efectiva; al contrario, si el demandado no se notificó dentro del término mencionado, la interrupción nunca tuvo efecto y el término siguió corriendo en forma normal.

3º. CASO CONCRETO: Descendiendo a este caso en concreto, tenemos que los títulos valores que se presentaron para el recaudo fueron creados el 10 de agosto de 2018, y la fecha de cumplimiento de la obligación, se fijó para el día 11 de agosto de 2019, pues así consta literalmente en los referidos títulos.

La demanda fue presentada el día 22 de abril de 2022, el mandamiento de pago se libró el 28 de abril de 2022, y la notificación del mandamiento de pago al demandado ocurrió el 9 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de presentación de la demanda el término de prescripción no había operado.

Pero entre la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante - 29 de abril de 2022- y la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandado - mayo 9 de 2023-, transcurrió más de un año; por lo que no operó la interrupción del término de prescripción.

Y desde la fecha del vencimiento de las obligaciones - agosto 11 de 2019- hasta el día en que se dio la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado -mayo 9 de 2023-, habían transcurrido más de tres (03) años.

Reiteramos, el término de prescripción quedó interrumpido a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, hecho que ocurrió por estados el día 29 de abril de 2022, en consecuencia, a partir del 2 de mayo de 2022, el demandado disponía de un término de un (1) año para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, hecho que ocurrió el 9 de mayo de 2023, es decir, cuando ya había transcurrido el año referido, en consecuencia, los efectos de la interrupción nunca se dieron y, fatalmente, el término de prescripción siguió contando hasta la fecha.

Es por lo expuesto entonces, que este Juzgado considera que las obligaciones contenidas en los títulos valores (pagarés) que la parte demandante presentó como títulos para el recaudo en este asunto, se han extinguido por el modo de la prescripción y, en consecuencia, se decretará la cesación de la presente ejecución, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario que respalda las citadas obligaciones, pues siendo dicho contrato accesorio al principal, el mismo surte la suerte de éste, y se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. No reponer el mandamiento de pago proferido el 28 de abril de 2022, dentro del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de la sociedad “Construbienes J.G. S.A.S.”, en contra del señor Andrés Abelardo Cartagena Valencia.

2º. Declarar prospera la excepción de prescripción; como consecuencia de ello, se ordena la CESACIÓN DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

3º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. OFICIESE.

4º. Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que fue constituido mediante Escritura Pública Nro. 1925 del 10 de agosto de 2018 de la Notaría Segunda de Envigado. OFICIESE.

5º. Se condena en costas a la parte demandante. Como Agencias en Derecho se fija la suma de 12.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df94d52b62bdc5eccf5181939b488bcbc12d9376bf446886bd2ca4e63ba2d6bb**

Documento generado en 04/08/2023 10:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00109 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MAGBI AMPARO ARCILA MARÍN
Demandado (s)	NOEL RESTREPO SOTO
Tema y subtemas	TIENE NOTIFICADO POR AVISO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Tener por notificado por aviso al demandado NOEL RESTREPO SOTO, desde el 31 de agosto de 2023 (archivo 7).

Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	N°637
Radicado	05266 31 03 002 2023 00147 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (S)	RICARDO ALFONSO VARGAS VARGAS ANYI PAOLA VARGAS GUTIÉRREZ JHON ALEXANDER VARGAS GUTIÉRREZ YESSICA MILENA VARGAS GUTIÉRREZ KELLY JHOANA GUTIÉRREZ VARGAS WILSON HUMBERTO CHAVARRÍA LUJAN
Demandados	DANIEL CASTAÑO ZAPATA ALICIA DE FÁTIMA ZAPATA GALLEGO
Tema y Subtemas	ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO DE LA DEMANDA INCORPORA PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que la providencia emitida el 20 de junio de 2023, no ha sido notificada a la parte demandada, razón por la cual se requiere al demandante para que surta la notificación que se realizará conforme a las disposiciones de los artículos 291 siguientes del Código General del Proceso o conforme lo prescribe la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, como lo dispone el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por las entidades que dan cuenta del estado en el que se encuentran las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, de igual forma se INCORPORA las mismas al expediente digital, junto con los escritos allegados por la actora donde acredita la remisión de los oficios.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

3.

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 635
Radicado	05266 31 03 002 2023 00205 00
Proceso	SIMULACIÓN
Demandante (s)	SILVIA YEPES CARDONA Y OTRO
Demandado (s)	JEFFERSON JAKSON MOLINA YEPES
Asunto	Declara falta de competencia para conocer demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA presentada por SILVIA YEPES CARDONA, MIRYAM LUCIA YEPES CARDONA, GLORIA PATRICIA YEPES CARDONA y VENANCIO ANTONIO YEPES CARDONA, en contra JEFFERSON JAKSON MOLINA YEPES, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Tiene establecido el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía; (...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...).*

Con la demanda se busca sea reconocida como pretensión principal declarativa y de condena la simulación absoluta del negocio jurídico contenido en la Escritura Publica No. 3.346 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría Dieciocho del Circuito de Medellín, a través del cual se enajenó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-537789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. El precio del negocio jurídico referido en el instrumento público ascendió a la suma de \$61.000.000.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 26 del C.G del P, establece la manera como se determina la cuantía en el proceso de la referencia, así: *“Por el valor de todas las pretensiones*

al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Para el presente caso la simulación se pide de un negocio celebrado en mayo 18 de 2023, esto es de hace un poco más de tres meses, cuyo valor fue de \$61.000.000, cantidad esta que no supera el de la mayor cuantía, que por disposición legal le corresponde conocer a este Despacho, esto es, 150 SMLMV, equivalentes actualmente a \$174.000.000¹.

De esta forma, al establecerse que las pretensiones de la demanda no superan el tope máximo para los procesos de mayor cuantía, esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente proceso verbal con pretensión declarativa de simulación absoluta, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

En consecuencia, se declarará la incompetencia de este Juzgado para conocer este asunto y, conforme a las normas antes citadas, dispondrá el envío al competente, que en este caso es, el Juez Civil Municipal de Envigado (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA instaurada por SILVIA YEPES CARDONA, MIRYAM LUCIA YEPES CARDONA, GLORIA PATRICIA YEPES CARDONA y VENANCIO ANTONIO YEPES CARDONA contra JEFFERSON JAKSON MOLINA YEPES.

2º DISPONER su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado, para su reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el 2023, se fijó por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.160.000,00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N°639
Radicado	05266 31 03 002 2023 00206 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s)	LEIDI JOANNA GIRALDO GIRÓN
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora LEIDI JOANNA GIRALDO GIRÓN; para hacer efectivo el pago de dos (2) pagarés, respaldados con una hipoteca abierta, creada mediante Escritura Pública N°3.145 del 21 de marzo de 2019 de la Notaria 15 de Medellín, la cual recae sobre el Lote de terreno No. 42 con Casa No. 156 que hace parte de la Urbanización Villas de Fidelenia ubicado en la calle 75B Sur 35 240 del municipio de Sabaneta y cuyos linderos figuran en la citada escritura. El inmueble se distingue con la Matrícula Inmobiliaria No. 001-743828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones).

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 *Ibidem.*, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de la señora LEIDI JOANNA GIRALDO GIRÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$200.999.215,00), como concepto de capital contenido en el pagaré N°842518, suscrito el 10 de diciembre de 2018; CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$42.097.267,00), que corresponde a los intereses de plazo, generados desde el 15 de diciembre de 2022 al 16 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 24.476%, efectivo anual; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 18 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- b) DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 249.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré N°851145, suscrito el 25 de marzo de 2021; ONCE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 11.202.738), que corresponde a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 16.12%, efectivo anual; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 18 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese el proceso, como ejecutivo donde se hace efectiva la garantía hipotecaria pero también se persiguen otros bienes.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos..

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468-2 del Código General del Proceso, atendiendo las peticiones de la parte demandante, se **DECRETA** el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria que se distingue con la Matrícula Inmobiliaria N°001-743828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada LEIDI JOANNA GIRALDO GIRÓN, identificada con la cédula N°43.655.782. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ con T.P. No. 73.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3.